



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120050050800 sucesión.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del Causante **CIRO ALFONSO RODRIGUEZ**, el cual fue presentado por el auxiliar de la justicia designado por este Despacho, y a ello se procediera si no se observara lo siguiente:

Se advierte que no se presentaron objeciones al trabajo presentado, y si bien se observa que se está excluyendo el crédito que se había inventariado frente a CORPONOR, manifestándose que los herederos legitimarios llegaron a un acuerdo con la entidad, saneando el certificado de libertad y tradición del inmueble No. 260 – 231780.

Sin embargo, se observa que en la partición se incluyen pasivos que no fueron o no han sido inventariados, los cuales, por consiguiente, no pueden ser incluidos, independientemente de que cada adjudicatario debe asumirlos en la proporción que les quepa.

Conforme a lo expuesto, se ordenará al partidador designado que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a rehacer el trabajo de partición conforme a las observaciones dadas, so pena de ser relevado del cargo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para que el Partidor designado ejecute lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE,
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN.



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 16 DE AGOSTO DE 2022 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 133 conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Liquidación Costas Rad.54001311000120200033700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce de agosto de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, sin que la misma hubiera sido controvertida, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., a impartir su aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 16 de agosto de 2022 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 133 conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretario
--



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120200035500 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del Causante **EVELIO CABANZO MATEUS**, así como la liquidación de la sociedad patrimonial del mismo, con la señora **MARIA DE JESUS BLANCO BLANCO**, el cual fue presentado de manera conjunta por los señores apoderados de los herederos debidamente facultados para ello, y sería del caso su aprobación si no se observara lo siguiente:

Delanteramente debe decirse que el trabajo de partición presentado carece de técnica jurídica, incurre en descuido al señalarse al adjudicatario como señor siendo mujer, o señora siendo hombre, sumado a ello que se elaboran cinco hijuelas para la cónyuge y cinco hijuelas para cada heredero, es decir que se elabora una hijuela por cada bien o parte de bien que se adjudica a la cónyuge y a cada heredero, cuando lo jurídicamente pertinente es que se elabore una hijuela para la cónyuge y una hijuela para cada heredero, independiente del número de partidas de que se componga cada hijuela. Lo anterior debe ser corregido.

En segundo lugar, se observa que el pasivo relacionado en la partida primera, se encuentra erróneamente adjudicado, pues realizada la sumatoria de los valores asignados a cada uno de los adjudicatarios no totaliza el valor inventariado.

Finalmente, si bien porcentualmente se encuentran correctamente distribuidos los bienes, no se indica en cada partida cual es el valor que corresponde al porcentaje adjudicado, para saber cuál es el valor que se paga a cada adjudicatario de lo que le corresponde, lo cual debe ser expresado, y tampoco se indica cual es el valor total de la hijuela, que en si es lo que le corresponde a cada adjudicatario globalmente.

Conforme a lo expuesto, se ordenará a los apoderados judiciales para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a rehacer el trabajo de partición, so

pena de perder la facultad y proceder el Despacho a nombrar auxiliar de la justicia para ello.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que los apoderados ejecuten lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE,
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 16 de agosto de 2022 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 133 conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Liquidación Costas Rad.54001311000120210047800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce de agosto de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, sin que la misma hubiera sido controvertida, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., a impartir su aprobación.

NOTIFIQUESE
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 16 de agosto de 2022 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 133 conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.
Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120220024300 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora DALFY YARIMA LOPEZ ROJAS, contra su cónyuge señor JUAN PABLO ACEVEDO QUINTERO, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, en el encabezado de la demanda no se están identificando plenamente las partes, pues no se han citado sus correspondientes números de identificación.

Los hechos no son suficientemente claros, pues no permiten determinar la competencia territorial para conocer de la demanda, ya que si bien se demanda en el domicilio de la demandante, no se da claridad si esta corresponde al último domicilio conyugal, y de no corresponder esta ciudad al domicilio conyugal anterior, la competencia se radica en el domicilio del demandado, que es el municipio de Girardot.

Consecuente con lo anterior, la demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo informar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, de poseerlo deberá allegar el registro civil de nacimiento del demandado.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a la Dra. VIVIAN ANDREA LOPEZ ROJAS, identificada con C.C. 37.394.674 y T.P. 328235 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 16 de agosto de 2022 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 133 conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H. Rad. 54001311000120220024500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora **KELLY JOHANA CABRALES MONCADA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.093.757.720, contra el señor **SERGIO ACOSTA MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.342.130, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, existe indebida representación, pues el poder no goza de presentación personal, ni se evidencia que esté siendo enviado desde el correo electrónico de la demandante, conforme a la exigencia legal, por lo que de momento no se reconocerá personería jurídica.

En segundo lugar, los hechos requieren mayor claridad y explicación, pues siendo fundamento de las pretensiones y uno de los requisitos de la demanda, en este caso no se hace una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, donde convivieron, si procrearon hijos, y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

De otra parte, de la revisión de los anexos de la demanda, se advierte que no se encuentran los registros civiles de nacimiento del señor **SERGIO ACOSTA MANRIQUE**, con su respectiva nota marginal, así mismo el registro civil de la señora **KELLY JOHANA CABRALES MONCADA**, debe ser aportado en copia más legible, donde se pueda observar el espacio de la nota marginal.

Si bien se están solicitando medidas cautelares, para las mismas no se ha presentado la caución que establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., así las cosas, no se pueden decretar las mismas y de no allegarse la correspondiente póliza, deberá la demandante agotar el requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P.

Finalmente, el demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo informar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días a la demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

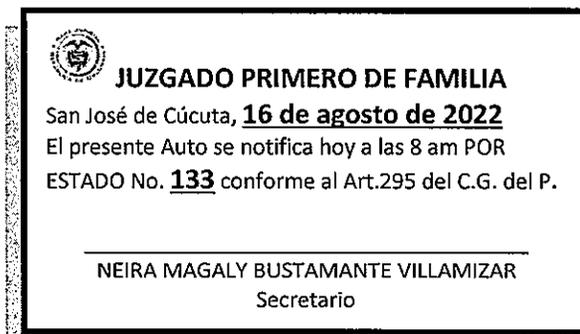
RESUELVE:

1°.) **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.) **CONCEDER** el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.
Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120220029200 Divorcio

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce de agosto de dos mil veintidós**

Se encuentra al Despacho la demanda de DIVORCIO que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado el señor WILLIAN ALFONSO TORRES GARCIA, contra su cónyuge señora ANA LUCRECIA ORTIZ ACERO, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, en el encabezado de la demanda no se están identificando plenamente las partes, pues no se han citado sus correspondientes números de identificación.

No se están solicitando pruebas, que puedan respaldar la causal invocada; consecuentemente se habla de una audiencia de medida de protección, pero no se encuentra adjunta acta alguna.

En los hechos se hace mención de hijos menores, pero no se identifican plenamente ni se allegan los correspondientes registros civiles de nacimiento, así mismo, no se encuentran adjuntos los registros civiles de nacimiento de las partes.

Finalmente existe indebida representación, pues el poder adjunto se está otorgando para llevar a cabo proceso de divorcio ante el notario quinto de esta ciudad, más no va dirigida su presentación a un despacho judicial; en consecuencia, no se reconocerá personería jurídica.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON





Aumento Alim. Rad.54001311000120220030800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** que están promoviendo la señorita **MILEIDY ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1004846374 de Los Patios, y señora **LEYDY CECILIA CRUZ RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.443.610 de Los Patios, esta última en representación de su menor hijo **M.A.R.C.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.788.727 de Soledad, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El poder otorgado por la señorita **MILEIDY ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ**, no indica a nombre de quien obra la misma, y dentro del objeto del mandato se expresa: "... para que a mi nombre y representación lleve a cabo demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES**, en contra del señor **JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA**, padre del menor..." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el poder conferido por la señora **LEYDY CECILIA CRUZ RIVERA**, expresa: "...en representación legal de los menores MILEIDY ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ quien se identifica con NUIP N°300251339..." (...) "**para que en mi nombre y representación lleve a cabo demanda de aumento de cuota alimentaria**" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Debe por tanto expresarse en nombre de quien confiere el poder la señorita **MILEIDY ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ**, y con que objeto confiere el poder, que desde luego no podría ser para pedir aumento de cuota alimentaria para menores, o no ser que este obrando a nombre de un menor, en tanto que respecto del poder otorgado por la señora **LEYDY CECILIA CRUZ RIVERA**, ella no tiene facultad para representar a **MILEIDY ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ**, quien es mayor de edad, y también debe clarificarse si obra a nombre propio o a nombre del menor.

De la revisión de los anexos se aprecia que en la relación de gastos del menor M.A.R.C. se le identifica con un número de identificación que no coincide con el asignado en el NUIP del registro civil de nacimiento en cuestión aportado.

Finalmente, la pretensión no es clara pues se solicita el aumento de la cuota alimentaria a cargo del aquí demandado a favor de sus hijos a un porcentaje del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de su salario y prestaciones sociales, sin especificarse si tal porcentaje cubre la cuota de los dos alimentarios en conjunto o se pretende establecer tal monto para cada uno de ellos de forma individual, donde obviamente debe tenerse en cuenta que son dos obligaciones independientes.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda de aumento de cuota alimentaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. No. 54001311000120220030900 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor OSCAR EDUARDO MALDONADO CARRERO, identificado con C.C. 88.194.279 de Villa del Rosario, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.13843053 de la Notaría Tercera de Cúcuta, N. de S., y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del Artículo 82 del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al Notario Tercero de Cúcuta fin de que allegue auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de OSCAR EDUARDO MALDONADO CARRERO Indicativo Serial No.13843053 del 08 de febrero de 1989.

Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, a la **Dr. DEYZIS CAROLINA ESTUPIÑAN QUINTERO** identificada con C.C.1.090.436.139 y Tarjeta Profesional No.275.424 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 16 de agosto de 2022 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 133 conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120220033400 DIVORCIO MUT. AC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Doce de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** impetrada de mutuo acuerdo por los señores **JAVIER JOSÉ VELAZQUEZ BASTERRECHEA** identificado con Pasaporte M099626 y **MAYERLLY CORONEL RAMÍREZ**, identificada con la C.C.60.392.838, por intermedio de Apoderado Judicial, y como se advierte que reúne los requisitos del Artículo 82 del C. G. del P., se dispondrá su admisión, ordenándose impartirle el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** promovida de mutuo acuerdo por los cónyuges **JAVIER JOSÉ VELAZQUEZ BASTERRECHEA** identificado con Pasaporte M099626 y **MAYERLLY CORONEL RAMÍREZ**, identificada con la C.C.60.392.838.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria, conforme a lo ordenado en los artículos 577 y s.s., del C. G. del P.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y que reúnen los requisitos de ley.

CUARTO: RECONOCER como Apoderado Judicial de los Demandantes, al **Dr. ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLÓREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.74.375.095 de Duitama y Tarjeta Profesional No.264.496 del C.S.J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN
Anita V.V.

